

A LA MESA DEL PARLAMENTO VASCO

Gorka Maneiro Labayen, parlamentario del Grupo Mixto – UPyD, al amparo del vigente Reglamento, presenta las siguientes **ENMIENDAS PARCIALES** al Proyecto de Ley sobre adicciones (10\09\01\00\0010).

ENMIENDA Nº 1 DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 2.3

Se propone añadir una tercera letra C con la siguiente redacción

c) Cualquier otra adicción comportamental no incluida en los epígrafes anteriores y que responda a la definición recogida en el artículo 7 b)

JUSTIFICACIÓN:

Es inadecuado reducir las adicciones comportamentales o conductuales únicamente a las relacionadas con el juego y con las nuevas tecnologías. Es necesario que la prevención, asistencia, inclusión social y reducción de la oferta a la que se refiere este artículo también se haga extensiva a otras adicciones como pueden ser las compras, la vigorexia, la comida, etc.

ENMIENDA Nº 2 SE SUPRESIÓN AL ARTÍCULO 6.3

Se supone la supresión del apartado 3. del artículo 6

JUSTIFICACIÓN:

Es reiterativo e innecesario hacer una referencia concreta a los consumidores de cannabis. Por la misma razón debería incluirse referencias a los consumidores de alcohol, tabaco, anfetaminas...

ENMIENDA Nº 3 DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 7. g)

Se propone modificar el artículo 7.g) por la siguiente redacción:

“Cigarrillo electrónico: Producto o cualquiera de sus componentes, incluidos un cartucho, un depósito y el dispositivo son cartucho o depósito que pueda utilizarse para el consumo de vapor que contenga nicotina a través de una boquilla. Los cigarrillos electrónicos pueden ser desechables o recargables mediante un envase de recarga y un dispositivo o recargables con cartuchos de un solo uso”

JUSTIFICACIÓN:

La definición propuesta es la literal de la Directiva 2014/40/UE, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de productos de tabaco y productos relacionados. Consideramos que debemos mantener la misma definición pactada para toda la UE.

Una vez aceptada esta modificación en este artículo correspondiente a la definición, se propone que se cambie en toda la ley el término “dispositivos susceptibles de liberación de nicotina” por el de “cigarrillo electrónico”.

ENMIENDA Nº 4 DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 13.6

Se propone añadir en el apartado 6. del artículo 13 el ámbito “laboral”, además de los enunciados como prioritarios en la prevención, de tal forma que serían “el familiar, comunitario, educativo y laboral”

JUSTIFICACIÓN:

En la sociedad actual, el ámbito laboral es fundamental, ocupa prácticamente una tercera parte de la vida de las personas y está ampliamente demostrado que hay una incidencia alta de consumos de sustancias y comportamientos adictivos alrededor del mundo del trabajo.

ENMIENDA Nº 5 DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 28.3

Se propone suprimir “de más de 20 grados” del texto.

JUSTIFICACIÓN:

De la misma forma que en los puntos 28.2 y 28.4 no se hace una diferenciación de las bebidas alcohólicas en función de su grado, también consideramos que en las instalaciones deportivas debe estar prohibida cualquier tipo de publicidad de bebidas alcohólicas.

ENMIENDA Nº 6 DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 29.b)

Se propone modificar por la siguiente redacción:

“b) En los demás casos, se prohíbe que la publicidad de bebidas alcohólicas aparezca en la primera página, contraportada, en las páginas con espacios dirigidos especialmente a menores de edad y en las de pasatiempos”

JUSTIFICACIÓN:

Más correcta que la redacción propuesta. No tiene sentido incluir específicamente las páginas deportivas que se dirigen a toda la población en general.

ENMIENDA Nº 7 DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 30.2

Se propone cambiar la redacción por la siguiente:

“2. Se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas con ocasión o mediante el patrocinio de actividades infantiles, educativas, deportivas, culturales o sociales y a través de promociones tales como concursos, rifas y otras formas similares de inducción al consumo”

JUSTIFICACIÓN:

Redacción más precisa y correcta al incluir también las actividades infantiles.

ENMIENDA Nº 8 DE SUPRESIÓN AL ARTÍCULO 30.3

Se propone la supresión de este apartado

JUSTIFICACIÓN:

Ya ha quedado incluidas las actividades deportivas en el apartado anterior con la redacción propuesta.

ENMIENDA Nº 9 DE SUPRESIÓN AL ARTÍCULO 31.4

Se propone la supresión de este artículo

JUSTIFICACIÓN:

No tiene sentido que no se puedan servir bebidas alcohólicas en esos lugares, y menos haciendo la diferenciación por graduación.

ENMIENDA Nº 10 DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 31.5

Se propone la supresión completa del apartado 5 del artículo 31.

JUSTIFICACIÓN:

Consideramos que esa pretensión va contra la libertad comercial y no tendrá ninguna efectividad.

ENMIENDA Nº 11 DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 33.2.c)

Se propone que quede redactado así:

c) Personal docente.

JUSTIFICACIÓN:

No tiene sentido hacer una diferenciación por la edad de los alumnos y la prohibición debe afectar a todo el personal docente.

ENMIENDA Nº 12 DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 38.5

Se propone suprimir el final de este artículo de tal forma que quede redactado de la siguiente forma:

“5. Se prohíbe la comercialización, venta y suministro de cigarrillos y cigarritos no provistos de capa natural en unidades sueltas”.

JUSTIFICACIÓN:

Se trata de una intromisión en la forma de empaquetado que quieran desarrollar los productores en función de sus intereses comerciales.

ENMIENDA Nº 13 DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 40.1

Se propone modificar la definición de semicerrado, reduciendo el porcentaje del 50% al 30%, quedando el resto del artículo igual.

Por lo tanto debería decir "... Se entiende por espacios semicerrados todas las zonas ubicadas fuera de un local cerrado que estén cubiertas por techumbres o paredes en más del 30 % de su superficie y"

JUSTIFICACIÓN:

Con la propuesta del Gobierno, prácticamente ninguna de las centenares de terrazas cubiertas que se han instalado en los últimos años en Euskadi, con licencias municipales e incluso por impulso de los propios Ayuntamientos, cumplirían la ley. Es un porcentaje excesivo.

ENMIENDA Nº 14 DE SUPRESIÓN AL ARTÍCULO 40.2.j).2

Se propone suprimir completo el epígrafe 40.2.j).2 referida a la señalización en habitaciones de hoteles.

JUSTIFICACIÓN:

Es innecesario. Los hoteles ya informan a los clientes de cuáles son las habitaciones de fumadores y los empleados lo conocen perfectamente.

ENMIENDA Nº 15 DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 41.1

Se propone añadir un nuevo apartado con la siguiente redacción:

1.bis. Las sociedades gastronómicas en cuyos estatutos se contemple la posibilidad de permitir fumar en sus instalaciones y siempre que se cumplan los requisitos de que todos los socios presentes acepten que se pueda fumar y que no haya menores de edad en el local. Estos locales deberán contar con las medidas adecuadas de extracción de humos.

JUSTIFICACIÓN:

Se trataría de dejar libertad a los socios de las sociedades gastronómicas para decidir si en sus instalaciones se permite o no fumar, aunque con algunas limitaciones.

ENMIENDA Nº 16 DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 47

Se propone la modificación del artículo 47 por el siguiente texto:

1. Por lo que respecta el consumo de cigarrillo electrónico, se prohíbe su uso en:
 - a) Parques infantiles y áreas o zonas de juego para la infancia que contengan equipamiento o acondicionamiento desinados específicamente para el juego o esparcimiento de menores debidamente acotados, incluso al aire libre.
 - b) Lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, incluso al aire libre, cuando las actividades desarrolladas vayan dirigidas prioritariamente a menores de dieciocho años.
 - c) Centros y dependencias de las administraciones públicas y entidades de derecho público.
 - d) Centros, servicios y establecimientos sanitarios, incluidas las zonas anejas cerradas, semicerradas y al aire libre.
 - e) Todos los espacios del transporte suburbano (coches, andenes, pasillos, escaleras, estaciones, etcétera), salvo los espacios que se encuentren al aire libre

- f) Centros docentes y formativos, incluidas las zonas anejas cerradas, semicerradas, y al aire libre. En los centros universitarios y en los dedicados a la formación de personas adultas, se permite a la dirección del centro habilitar zonas para el uso de los dispositivos.
- g) Centros de ocio o esparcimiento en los que se permita el acceso a menores de dieciocho años.
- h) Centros, alojamientos y otros centros de atención social para menores de dieciocho años.
- i) Centros culturales, salas de lectura, exposición, biblioteca, conferencias y museos, durante el horario o intervalo temporal en el que se permita la entrada a menores de dieciocho años.
- j) Lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, incluso al aire libre, cuando las actividades desarrolladas vayan dirigidas prioritariamente a menores.
- k) Salas de cine, teatro y otros espectáculos públicos que se realicen en espacios cerrados y semicerrados.
- l) Salas de fiesta, establecimientos de juego o de uso público en general, salvo en los espacios al aire libre.

- m) Ascensores y elevadores.
- n) Recintos de los cajeros y espacios similares.
- o) Estaciones de autobuses, salvo los espacios que se encuentren al aire libre, vehículos de transporte colectivo urbano e interurbano, taxis, ambulancias, funiculares, teleféricos y dispositivos similares.
- p) Estaciones, puertos, y medios de transporte ferroviario y marítimo, salvo los espacios que se encuentren al aire libre.
- q) Aeropuertos, salvo en los espacios al aire libre.
- r) En las estaciones de servicio y similares.
- s) Centros comerciales, incluyendo grandes superficies y galerías.
- t) En cualquier otro lugar en el que, sin existir prohibición de vapear, su titular así lo decida.

2. En los centros y dependencias en los que exista prohibición legal de consumo de cigarrillo electrónico deberán colocarse a la entrada, en lugar visible y en caracteres legibles carteles que anuncien la prohibición del consumo de estos dispositivos.

JUSTIFICACIÓN:

Los cigarrillos electrónicos son productos diferentes del tabaco, con características diferentes, y con un perfil de riesgo diferente al del tabaco, por lo que no parece adecuado aplicarle al pie de la letra los preceptos diseñados para el tabaco.

La normativa europea (Directiva 2014/40/UE del Tabaco y de productos relacionados) regula ambos productos de manera diferenciada, desarrollando todo un articulado específico para el cigarrillo electrónico bajo su artículo 20. Esta regulación como categoría propia se adecua a la más reciente recomendación de la OMS sobre estos dispositivos adoptada en Octubre de 2014 (FCTC/CO P6(9)), y así se está procediendo en los países del entorno en el desarrollo de sus legislaciones nacionales sobre cigarrillos electrónicos.

ENMIENDA Nº 17 DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 51.3

Se propone la supresión completa del artículo 51.3

JUSTIFICACIÓN:

Esta medida afectaría sólo al sector en Euskadi, que representa una mínima parte de todos los videojuegos que se consumen, por lo que no sería eficaz y además podría afectar muy negativamente a la competitividad de las empresas vascas del sector.

ENMIENDA Nº 18 DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 51.4

Se propone la supresión completa del artículo 51.4

JUSTIFICACIÓN:

Esta medida afectaría sólo al sector en Euskadi, que representa una mínima parte de todos los videojuegos que se consumen, por lo que no sería eficaz y además podría afectar muy negativamente a la competitividad de las empresas vascas del sector.

ENMIENDA Nº 19 DE ADICIÓN. NUEVO ARTÍCULO

Se propone la introducción de un nuevo artículo con el siguiente texto:

“Artículo 51.bis.- Limitaciones y prevención de otras adicciones comportamentales:

Las administraciones públicas tomarán las medidas necesarias para alertar a la población sobre los riesgos de otras adicciones sin sustancia, además de las referidas en los artículos 50 y 51 de esta ley, y adoptarán las medidas oportunas para prevenir su uso excesivo o dependencia”.

JUSTIFICACIÓN:

Aunque sea una referencia genérica, consideramos oportuno incluir un artículo que aglutine al numeroso grupo de adicciones conductuales o comportamentales, de tal forma que vincule a las administraciones públicas con la prevención de las mismas.

ENMIENDA Nº 20 DE ADICIÓN. NUEVO ARTÍCULO

Se propone la adición de un nuevo artículo con el siguiente texto

“Artículo 56.bis.- Autorización e inscripción

1.- Los centros que presten funciones de asistencia sanitaria para el diagnóstico, desintoxicación y deshabituación estarán sometidos a un régimen de autorización previa e inscripción conforme a lo establecido en la normativa que sobre esta materia esté en vigor.

2.- Dichos centros se sujetarán, en todo caso, a las medidas de inspección, evaluación, control e información estadística y sanitaria y demás actuaciones que establece la legislación vigente.”

JUSTIFICACIÓN:

Es necesario establecer los mecanismos de autorización, inspección y control de los centros de tipo sanitario que trabajen en el área de las adicciones para evitar instalaciones fraudulentas.

ENMIENDA Nº 21 DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 62.1

Se propone modificar la primera parte de la redacción del artículo, que quedaría así:

“1. El Gobierno vasco contará con un Observatorio sobre Adicciones como servicio centralizado de información, adscrito orgánicamente al Departamento competente en materia de adicciones. Su objetivo general será proporcionar a la comunidad una visión de conjunto del fenómeno de las adicciones. A estos efectos, el Observatorio recabará de todo tipo de agentes concernidos la información que posean sobre adicciones y garantizará la confidencialidad de los datos facilitados”.

JUSTIFICACIÓN:

Más conveniente que el Observatorio dependa directamente del Departamento y no de otro observatorio.

ENMIENDA Nº 22 DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 73

Se propone modificar la redacción del apartado 1 y suprimir completamente el apartado 2, de tal forma que quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 73.- Apoyo y asistencia.

La competencia en materia de adicciones corresponderá a una dirección del departamento competente en materia de adicciones, cuyo decreto de estructura determinará sus funciones concretas.”

JUSTIFICACIÓN:

En aras a la simplificación de la Administración se considera innecesaria la existencia de un órgano para esa materia cuando la propia estructura del Gobierno puede y debe cubrir esas funciones.

ENMIENDA Nº 23 DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se propone la supresión completa de esta disposición.

JUSTIFICACIÓN:

Es totalmente innecesaria y repetitiva ya que todo lo que pretende recoger ya está regulado en otras leyes actualmente en vigor.

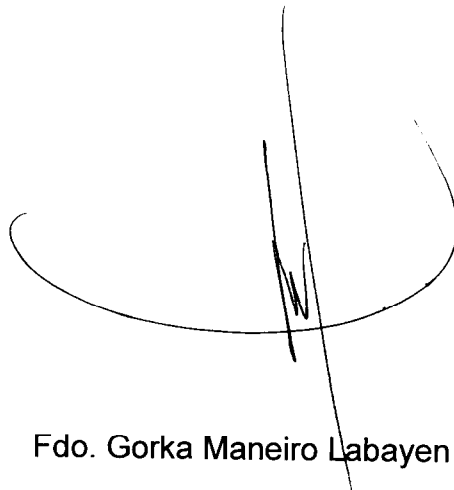
ENMIENDA Nº 24 DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se propone la supresión completa de esta disposición.

JUSTIFICACIÓN:

En consonancia con la enmienda nº 20 en la que se propone la no creación del órgano de apoyo y asistencia.

Vitoria-Gasteiz, 14 de octubre de 2015



Fdo. Gorka Maneiro Labayen

Grupo Mixto-UPyD



**EUSKO LEGEBILTZARRA
PARLAMENTO VASCO**

**OSASUN ETA KONTSUMO BATZORDEA
COMISIÓN DE SALUD Y CONSUMO**

37. GAIA

ASUNTO N.º 37

Adikzioen lege proiektuari Mistoa-UPyD legebiltzar-taldeak aurkeztutako zuzenketaren txostena.

Informe sobre las enmiendas presentadas por el grupo parlamentario Mixto-UPyD al proyecto de ley sobre Adicciones.

Lege proiektu hau dela eta, jakinarazi behar diot Mahaiari Mixto-UPyD legebiltzar-taldeak zatiko 24 zuzenketa aurkeztu dituela. Zuzenketa horiek garaiz eta behar bezala aurkeztu dira, eta, ondorioz, tramitatzeko onartuak izan behar lukete.

En relación con este proyecto de ley, me cumple informar a esta Mesa que por parte del grupo parlamentario Mixto-UPyD se han presentado 24 enmiendas parciales, que habiendo sido presentadas en tiempo y forma, procedería su admisión a trámite.

Eusko Legebiltzarra, 2015ko urriaren 19a

Parlamento Vasco, 19 de octubre de 2015

Legelaria

El letrado

Andoni Iturbe Mach